

7°—Que al no contarse con esa planta de tratamiento las empresas que recogen y transportan los lodos sanitarios vierten esas aguas residuales en los ríos aledaños al gran área metropolitana, sin ningún tratamiento, creando con ello un problema grave de contaminación ambiental y una amenaza contra la salud pública, además de contravenir la orden de la Sala Constitucional en el sentido de que los lodos sanitarios deben ser tratados antes de descargarlos a los ríos.

8°—Que el Estado debe procurar el mayor bienestar de los ciudadanos, planificando y estimulando la producción hacia una justa distribución de la riqueza, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que propicie el desarrollo sostenible para garantizar la existencia de la vida humana y de los diversos ecosistemas, como garantía de la sobrevivencia de las generaciones actuales y sin menoscabo de las generaciones futuras, en una ecuación que propicie precisamente el desarrollo de los diversos componentes y actividades sectoriales.

9°—Que corresponde al Ministerio de Salud, garantizar que las diversas actividades humanas, industriales, agroindustriales, comerciales y turísticas, se realicen en plena concordancia, con la ciencia, la técnica y el orden jurídico, a efectos de materializar el manejo sostenible de los recursos y riquezas naturales: aire, agua, suelo y biodiversidad, como vehículo que resguarda la salud integral en armonía con el ambiente; lo que genera como consecuencia, la gestión y tratamiento de los lodos sanitarios, así como su adecuada disposición final.

10.—Que el derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, constituyen una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier daño producido en el medio ambiente incide directamente en la salud de los individuos y por ende en su calidad de vida.

11.—Que al tenor de lo dispuesto en la Ley General de Salud, las excretas deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente, a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad. Siendo así, el citado cuerpo normativo prohíbe la descarga de las aguas negras al alcantarillado pluvial. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LAS ACCIONES TENDIENTES AL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (LODOS SANITARIOS) PROVENIENTES DE TANQUES SÉPTICOS Y OTRAS OBRAS PARA LA RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS SANITARIOS, GENERADOS EN CENTROS URBANOS

Artículo 1°—Declárense de interés público y nacional, las acciones que lleven a cabo tanto instituciones del Sector Público como entidades del Sector Privado, para diseñar, financiar, construir, operar y mantener los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, provenientes de tanques sépticos y otras obras para la recolección, tratamiento y disposición final de lodos sanitarios, generados en centros urbanos.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas. Asimismo, las dependencias del Sector Público, dentro del ámbito de sus potestades y competencias, brindarán un trato prioritario a los proyectos relacionados con las acciones aquí indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de agosto del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 38439.—C-76520.—(D36160-IN2010072236).

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-EC-1107-2010

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en las potestades conferidas por los artículos 28, 102 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 6° de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y Decreto Ejecutivo N° 34510 del 4 de abril del 2008 “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que de acuerdo con el artículo 6° Ley Orgánica del Ministerio de Salud, serán de responsabilidad del Titular de la Cartera, dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias para el normal desenvolvimiento de la institución.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34510 del 4 de abril del 2008 y publicado en *La Gaceta* N° 105 del 2 de junio del 2008 “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud” estableciéndose en el Transitorio II que: “El Ministerio de Salud contará con el plazo máximo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para emitir los reglamentos específicos de funcionamiento de los diferentes consejos de asesoría y coordinación intrainstitucional.”

3°—Que del marco conceptual y estratégico, se entiende la desconcentración máxima como una herramienta organizacional conducente a garantizar las actuaciones de cada uno de los funcionarios dentro de los principios de imparcialidad y objetividad administrativa, lo cual se fundamenta esencialmente en el ejercicio de una competencia técnica.

4°—Que en virtud de lo anterior se hace necesario y oportuno oficializar mediante la presente Directriz, los Consejos de Gestión Institucional, cuya función entre otras es la de intercambiar experiencias en las Áreas Rectoras de Salud y el cumplimiento del marco estratégico del Ministerio de Salud, además se servir como órganos asesores y de coordinación entre las Áreas Rectoras de Salud de la Región Rectora de Salud. **Por tanto:**

Emite la siguiente:

DIRECTRIZ DE OFICIALIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 1°—**Del ámbito de aplicación.** La presente directriz será de obligatoria aplicación en todas las unidades organizativas del Ministerio de Salud, de manera que la Directora General de Salud, los Directores de los niveles centrales, regionales y locales y los jefes de unidades organizativas de los tres niveles de gestión, tendrán la responsabilidad de garantizar la implementación y ejecución a cabalidad de lo dispuesto en cada uno de los Consejos que aquí se oficializan.

Artículo 2°—**Del Objetivo.** Colaborar con la formulación de los lineamientos tácticos para el desempeño de las funciones del Ministerio de Salud, acorde con las políticas y prioridades definidas por el jerarca y con los lineamientos estratégicos emitidos por la Dirección General de Salud y con la definición, seguimiento y evaluación del accionar de las Direcciones que le corresponden. Son una instancia de asesoría y coordinación entre los niveles de gestión.

Artículo 3°—**De la vigencia.** La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el Ministerio de Salud.—San José, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez.

Dra. María Luisa Ávila Agüero, Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 38441.—C-81850.—(IN2010071847).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 045-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.